

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE GUERRERO**

R. 136/2017

TOCA NÚMERO: TJA/SS/608/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/038/2017.

ACTOR:*****

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORÍA GENERAL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.



- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/608/2017**, relativo al Recurso de Revisión que interpuso la **LIC. *******, representante autorizada del **C. *******, actor en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRI/038/2017**, citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Iguala, Guerrero, con fecha **siete de febrero de dos mil diecisiete**, compareció el **C. *******, por su propio derecho y en su carácter de Ex Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero; a demandar la nulidad de: ***“1.-La resolución definitiva que demandamos de invalidez de fecha primero de diciembre del dos mil dieciséis que confirma el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil trece, derivado del requerimiento del informe financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero, emitida por el Auditor General del Estado, misma que se adjunta en copia autorizada como anexo número 2.”***. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **tres de febrero de dos mil diecisiete**, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, acordó la admisión del escrito de demanda y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRI/038/2017**; Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a la autoridad demandada **Auditor General de la Auditoría General Estado de Guerrero**, la que produjo en tiempo contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, como consta en el acuerdo de fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, visible a foja 308 del expediente original al rubro citado.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Que con fecha **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 aplicado a contrario sensu del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la **validez** del acto impugnado.

5.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la representante autorizada de la parte actora, interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito que fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca **TJA/SS/608/2017**, se turnó con el expediente respectivo, a la Magistrada ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de

revisión hecho valer por la **parte actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a éste Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el **C. *******, por su propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en los resultandos primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultado segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas 315 a la 334 del expediente **TCA/SRI/038/2017**, con fecha **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que declaró la **validez** del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el Recurso de Revisión por medio de escrito con expresión de agravios, que depositó en el Servicio Postal Mexicano el día **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución de que se trate, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, en el folio **335** del expediente en que se actúa, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora, el día **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, por lo que le surtió efectos el mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **diecinueve al veintitrés de junio del presente año**, descontados que fueron los **diecisiete y dieciocho de junio de dos mil diecisiete**, por ser sábado y domingo; y como consecuencia inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día

veintitrés de junio del año en curso, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala, visible en el folio 14 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/608/2017**, la representante autorizada del actor en el presente juicio, expresó como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Me causa agravio el segundo y tercer considerando en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución que se impugna, y que corre adjunta a la presente demanda.

PRECEPTOS VIOLADOS.- En dicha resolución se transgreden los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para mayor claridad a continuación se transcriben los preceptos citados:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1.-

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....

De las anteriores transcripciones claramente se desprende que el artículo 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía individual de legalidad de todo gobernado, al establecer literalmente que

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; precepto constitucional que no tomó en cuenta en mi perjuicio el Aquo en el acto impugnado, en razón de que la autoridad que emite la resolución no es la legalmente competente para dictarla, es decir no le compete, determinar mi responsabilidad por la causal que lo hizo y mucho menos para imponerme las sanciones económicas, ya que el suscrito presente ante la Auditoría General del Estado el Informe Financiero el cual dio origen al procedimiento administrativo que hoy se combate documental que ni siquiera fue tomada en cuenta y mucho menos analizada, para que concatenada y armonizada con los hechos reclamados determinara su procedencia, violando en mi perjuicio el principio de exhaustividad que debe en todo impartidor de justicia.

Como se desprende de la acreditación del acto impugnado a la ordenadora la resolución definitiva de **fecha primero de diciembre del año dos mil dieciséis** la suscribe **el C. ALFONSO DAMIÁN PERALTA**, en carácter de Auditor General de la Auditoría General del Estado, autoridad que no resulta ser competente para imponer las sanciones administrativas disciplinarias como se hizo en el caso concreto.

SEGUNDO.- Me causa agravio, el segundo y tercero considerando en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución a través de la cual declara validez de la **resolución definitiva de primero de diciembre del año dos mil dieciséis**, la cual adolece de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 Constitucional toda vez del análisis que esa H. Sala efectuó a la misma, podrá apreciar **la falta de motivación y fundamentación en cuestión de competencia por territorio, grado y materia:**

FOJAS 4 A LA 6

“ . . . PRIMERO.- Esta Auditoría General del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 150, 151 apartado 1 y 153 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 77 y 178 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, 1 y 15 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Auditoría General del Estado de Guerrero; lo anterior al haberse promovido en contra de un acuerdo emitido por el Auditor General del Estado de Guerrero; por otro lado no existe una limitante respecto de la cuantía para conocer del presente asunto en la Ley de la materia, por tratarse de una multa de naturaleza administrativa prevista en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. . . ”

(El énfasis es nuestro)

De la anterior transcripción, se aprecia claramente que la Auditoría General del Estado no toma en consideración que la **resolución definitiva de primero de diciembre del año dos**

mil dieciséis omite fundarse en algún precepto que le otorgue competencia por razón de territorio, material y grado, pues aun y cuando se especifican diversos numerales del **Convenio de Coordinación y colaboración celebrando entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría General del Estado, Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, es de recalcar que **NO SE SEÑALA EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, SUBINCISO O NUMERAL QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE LA COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO, GRADO Y MATERIA DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO**, para emitir sus actuaciones.

En efecto, **se nos ha dejado en estado de indefensión al no permitirnos conocer si efectivamente LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO era competente por razón de territorio, grado y materia para emitir tales actos**, los cuales están relacionados con sus facultades de comprobación, razón por la cual ha quedado menguada nuestra capacidad de defensa ante la imposibilidad de tener certeza jurídica acerca de la competencia negada, pues muy independientemente de que la autoridad demandada sea el rango estatal, eso no impide para que esta se abstenga de dar a conocer al contribuyente visitado de los preceptos legales que le faculden para actuar dentro de determinado territorio y de que territorio se trata; así como de **especificar efectivamente su competencia por grado y materia para realizar las actuaciones correspondientes**.

En ese orden de ideas, es de precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia número 2ª./J.57/2001, y que de nueva cuenta reproducen la ejecutoria mediante la cual surge la Jurisprudencia número 2ª./J.115/2005, las cuales resultan de aplicación obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo en su parte textualmente estableció:

“Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado, por razón de territorio; los cuales consisten en:

a) Materia:

Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, que se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

b) Grado

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados(escalas) y los

órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio

Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad en las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene campo de acción limitada localmente; por lo tanto, dos órganos que tengan identidad competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

(.....)”

Atendiendo a las consideraciones planteadas esa Sala deberá hacer un análisis exhaustivo de la falta de fundamentación y motivación que utiliza la contra parte, resultando ser un acto de molestia que afecto al promovente gravemente al haberlo dejado en completo estado de indefensión, procediendo dictar sentencia que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Las consideraciones expresadas se sustentan en la jurisprudencia número 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de septiembre de 2005, Novena época, visible en la página 310 – obligatoria para esta juzgadora según lo dispone el artículo 193 de la Ley de Amparo cuyo rubro y texto son:

Novena Época
Registro digital: 177347
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA

NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

(Lo subrayado es nuestro)

Así también citamos de apoyo la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial Federal:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO. GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL:” El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del

procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, si no también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concentrar en su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que se funda la autoridad el acto de molestia, analizado cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

Pág. 63, Tercera Parte del Informe de Labores del Pte. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año 1984.”

(Lo subrayado es nuestro)

Resulta aplicable por analogía la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 155 del tomo XV-I febrero del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

Octava Época

Registro: 209032

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-1, Febrero de 1995

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A.94 K

Página: 155

COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE LA.

Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 564/94. Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración General Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de mayo de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

También es aplicable la jurisprudencia No. 76, modificada por la Sala Superior de ese Tribunal por acuerdo G/79/90 del 11 de mayo de 1990, que a la letra dice:

“COMPETENCIA”.- ES NECESARIO FUNDAMENTARLA EN TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en

el caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

(Lo subrayado es nuestro)

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, misma que en su aplicación, hace que todo lo actuado sea ilegal:

FRUTO DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él porque se apoyen en él, serán también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por su parte, alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serian aprovechados por quienes las realizan y por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Informe 1979, Tercera parte, Colegiados, Página 39, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7ª Época, Primer Tribunal de Circuito.

(El énfasis es nuestro)

TERCERO.- Me causa agravio el segundo y tercero considerando en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución a través de la cual declara la validez de la **resolución definitiva de primero de diciembre del año dos mil dieciséis** la cual, afecto gravemente nuestra garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requisitos que deben cumplir todo acto administrativo para cumplir con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, que integran el principio de seguridad jurídica tutelado por el normativo constitucional en cita.

En el caso concreto que nos ocupa La Auditoría General del Estado, no motivó ni fundó correctamente la imposición de la multa impuesta en la **resolución definitiva de primero de diciembre del año dos mil dieciséis, la cual se confirma ilegalmente la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, en virtud de que no existe **una adecuada motivación**, al no dar a conocer el origen de la sanción que se impuso, **ya que la misma no señala ningún procedimiento con alguna operación aritmética que establezca la forma en que se determinó el monto de la sanción para poder establecer cuál es la cantidad líquida que se debe cubrir, situaciones evidentes que hacen que la resolución impugnada sea declarada nula.**

En efecto, es importante señalar que cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos:

a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido);

b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para atacar la ley, aunque extemporáneamente;

c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor.

Así, una multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante.

El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

Por lo que respecta a los apartados consistentes en:

- **LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA.**

Mi contra parte nunca mencionó la GRAVEDAD, EL NIVEL DEL SUPUESTO DAÑO OCASIONADO.

- **LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIO-ECONOMICAS DEL EX SERVIDOR PÚBLICO.**

No se mencionaron las circunstancias socio-económicas, el salario que percibía cada servidor público, acompañado de prueba documental pública, simplemente menciona el supuesto cargo público. Por lo que dicha omisión es arbitraria porque los salarios de los servidores públicos de los ayuntamientos, varían de acuerdo a la zona. Mi contraparte debió especificar el salario de cada uno de los servidores públicos sancionados, para conocer la base que tomó para aplicar la multa impuesta.

- **EL NIVEL JERARQUICO Y LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR.**

No se señalaron las condiciones del infractor.

El término "condición" manejado por la demanda es GENERICO. ¿A QUE SE REFIERE? ¿CONDICIÓN ECONOMICA, FISICA, POLITICA?

- **LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Se desconocen hasta la fecha, las condiciones exteriores en las que se basó. Asimismo, los medios de ejecución que supuestamente analizó son desconocidos hasta este momento.

- **LA REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

No se especifica y agregar a la resolución impugnada, la resolución en la que conste la supuesta reincidencia.

• **EL MONTO DEL BENEFICIO ECONÓMICO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.**

Se desconoce el beneficio que obtuvo cada uno de los infractores.

El daño y perjuicio, debió ser precisado, situación que no acontece.

Así las cosas, se aprecia que las cantidades impuestas están aplicadas al total arbitrio de la Auditoría General del Estado, en virtud de que en ninguna parte de la resolución de fecha primero de diciembre del año dos mil dieciséis, se observan los artículos que regulen las multas que sean aplicables a supuestos establecidos en ley y que estas multas tengan parámetros que determinen un mínimo y un máximo; por otro lado, mi contraparte nunca motivó el procedimiento realizado para llegar a la conclusión de que la cantidad anteriormente citada es una cantidad que se impone con apego a derecho, por lo tanto, al ser omisa la Auditoría General del Estado en hacer saber de cómo es que llego a calcular la multa que se impugna dejándonos en total estado de indefensión al no saber que artículos son los que establecen multas aplicables al caso concreto y al no permitírsele saber el procedimiento aritmético que la autoridad administrativa realizó para que la referida cantidad se pretenda imponer a la actora, deviene de ilegal dicha resolución por carecer de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, violando con su actuación el artículo 16 Constitucional

Asimismo, en ningún momento hace saber a los promoventes en que fundamento de derecho es en el cual se basa para considerar como legal la cantidad calculada por mi contraparte, porque como se ha venido mencionando en líneas anteriores, la Auditoría General del Estado es totalmente omisa en especificar la infracción supuestamente cometida, es decir: ¿En qué parte de dichos preceptos mencionados en la resolución de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, se establece que se impone una multa de 400 días de salario mínimo vigente en el estado derivado del requerimiento del Informe Financiero concerniente a la terminación del Encargo correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del Ejercicio Fiscal 2012, determinada ilegalmente por mi contraparte.

En efecto, dicha multa se determinó de manera arbitraria por no basarse o más bien por no dar a conocer qué fundamento jurídico o decreto señala el salario que se encontraba vigente al momento de determinar la multa, puesto que la autoridad manifiesta que nos impone lo que trae como consecuencia las siguientes interrogantes:

- ¿Qué salario mínimo se encontraba vigente o en que salario mínimo se basó para determinarme dicha multa?
- ¿Qué precepto o decreto me señala la cantidad impuesta?

Ante tales irregularidades, se concluye la ilegalidad que reviste el acto que hoy se impugna, en virtud de que la demandada deja a los promoventes en completo estado de indefensión al no dar conocer el salario mínimo vigente al momento de la aplicación de la multa y el fundamento legal o decreto en que se basó para aplicar la multa que se combate.

Resulta aplicable la jurisprudencia No. 308, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de la Federación, que a la letra dice:

“MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos a juicio de esta Sala Superior se debe concluir son los siguientes: I.- **Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso.** II.- **Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debido a existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** III.- **Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto y omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.** IV.- **Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos”.**

(El énfasis es nuestro)

En este mismo sentido sirve de apoyo a siguiente tesis sustentada por el segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito que a la letra dice:

Octava Época
Registro: 213532
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.18 A
Página: 358

Amparo de revisión 306/93. Maximiliano Sampedro Rosas. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Ávila López.

MULTA. LA IMPOSICION DE, POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO, DEBE CONSTAR EN MANDAMIENTO O RESOLUCION ESCRITA, EN LA QUE SE PRECISEN LOS PRECEPTOS DE LA LEY O DEL REGLAMENTO INFRINGIDOS, ASI COMO, LAS CONSIDERACIONES QUE SE ESTIMARON PARA IMPONERLA. Para que sea constitucional, la multa impuesta a un contribuyente, por infracciones a leyes o reglamentos administrativos, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 y 21, de la Ley Fundamental del país, debe **constar en un mandamiento o resolución escrita, emitida por la autoridad administrativa competente, en la que se especifiquen las infracciones cometidas, los preceptos violados que autoricen su imposición, y las consideraciones tomadas en cuenta para aplicarla,** pues, de lo contrario, si no se ajusta estrictamente a lo señalado por la ley, la misma, es violatoria de las garantías consagradas en los preceptos constitucionales suprainvocados.

(El énfasis es nuestro)

Por todas las anteriores consideraciones, solicito a ese órgano jurisdiccional colegiado, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el Recurso de Reconsideración **AGE-DAJ-RR-008/2013** instruido en contra de los suscritos por la Auditoria General del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Me causa agravio el segundo y tercero considerando en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución que se impugna, en dicha resolución se transgreden los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 y 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero; para mayor claridad a continuación se transcriben los preceptos citados:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia **por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. . . .**

ARTÍCULO 71.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones **del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en su defecto, el Código Procesal Civil del Estado.**

ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoria General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título prescribirán en cinco años.

La resolución reclamada transgrede el artículo 17 de la Constitución Federal, en el que contiene las garantías de legalidad y debido proceso, dado que la autoridad responsable Auditoría General del Estado, violó flagrantemente su garantía a tener un debido proceso, conforme a las formalidades esenciales del mismo, al realizar el requerimiento para que presentaran el informe financiero correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio 2012, tal requerimiento se llevó acabo, sin darles oportunidad de ser emplazados a juicio, es decir, en ningún momento fueron citados a audiencia, en la que se les diera oportunidad de ofrecer pruebas; no se les dio quien los acusaba,; ni de que se les acusaba, menos les dieron oportunidad de alegarlo lo que a sus intereses conviniera, dicha autoridad debió cumplir por lo menos con los pasos esenciales del debido proceso que a la razón son: **un emplazamiento a juicio, en el que señale quienes los inculpan,, de que se les acusa y la fecha en que cometieron la infracción,** para que pudieran comparecer ante la autoridad competente, asistidos de un abogado patrono de ser el caso, para que este, asumiera sus defensas; que dicho acto de molestia provenga de una autoridad competente; que se les otorgue la o oportunidad de ofrecer pruebas de descargo que pudieran facilitar la comprobación de su inocencia y por último se brindara la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera.

CUARTO.- La resolución emitida por la Sala, el veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, en el considerando tercero, en virtud de violar el contenido de los artículos 79 fracción IV, 115, 124, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador no entro al estudio y son de tenor siguiente:

Artículo 79.- . . .

IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el Fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

Artículo 115.- . . .

IV. . . .

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles,

Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados*

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

De las anteriores transcripciones claramente se desprende de la Auditoria General del Estado, es una autoridad incompetente para aplicar multas y sanciones a los Servidores Públicos Municipales, por supuestos daños y perjuicios causados a la Administración Pública Municipal, ya que dicha competencia está reservada a la Federación a través de su Órgano de Fiscalización Superior, tal y como se establece en el numeral 79 fracción IV, de dicha Constitución Federal en correlación con el artículo 115 de la misma, en lo que se respeta a la facultad que tienen las Legislaturas de los Estados, a través de su Órgano de Fiscalización Estatal, únicamente se constriñe **a revisar y fiscalizar** dichos recursos por ser estos de carácter federal como son: las aportaciones y participaciones federales que ejercen los municipios en todo el país, con independencia de lo establecido en el numeral 124 de nuestra carta magna, al señalar que las facultades que no están expresamente reservadas a las entidades federativas, lo que a contrario sensu significa que tampoco las autoridades de las entidades federativas, pueden invadir facultades reservadas a las autoridades federales, como es el caso que nos ocupa, toda vez, que las legislaturas de los Estados, única y exclusivamente tienen la facultad de revisar y fiscalizar los recursos públicos que ejercen los ayuntamientos, mas no para imponer, multas y sanciones y menos determinar daños y perjuicios. Máxime que la autoridad resolutora hoy demandada se sustenta y los plasma en el considerando tercero de la resolución que hoy se combate, en disposiciones de orden estatal, violando con ello en nuestro perjuicio el contenido del artículo 133 de la Carta Suprema, de lo cual como ya se dijo ninguna disposición que se oponga al contenido de esta podrá ser aplicada a un caso concreto controvertido, ya que si así se hiciere se violarían en nuestro p perjuicio el principio de Supremacía Constitucional que en el mismo se consagra y como consecuencia nos dejaría en completo y absoluto estado de indefensión y nos generaría violaciones de imposible reparación.

Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial;

Décima Época
Registro digital: 2005716
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisprudencial, y otro de garantías que son

aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

QUINTO.- Concepto de invalidez me causa perjuicio la falta de aplicación directa de los artículos 177 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, 61 fracción XXI, 62 y 63 fracción V de la ley de amparo y de manera indirecta el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violentar en nuestro agravio el principio pro persona al cual se deben sujetar todas las autoridades jurisdiccionales o administrativas y que de manera literal señalan:

Artículo 177.- *causa de extinción del juicio. El juicio se extingue:*

I. . . .

II. Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido.

Artículo 61.- *El juicio de amparo es improcedente:*

XXI.- *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

Artículo 62.- *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional.*

Artículo 63.- *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

V. *Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.*

Artículo 1.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De las anteriores transcripciones claramente se corrobora que el juzgador primario, violó las disposiciones legales antes transcritas, ya que ha quedado plenamente demostrado que los suscritos presentamos ante la misma el Informe Financiero por el cual se nos inició el procedimiento administrativo que hoy se combate y al ser así. Lo que debió hacer la hoy demandada es aplicar el contenido de la fracción II del artículo 177 del Código sustantivo Civil del Estado de Guerrero, por haberse logrado el fin perseguido en el procedimiento que se nos instaura, es decir, dicha finalidad no era otra, más que los suscritos presentáramos el Informe financiero semestral aludido y al haber sucedido así, lo que debió haber decretado es la extinción del procedimiento, en cumplimiento al principio pro persona, previsto en el artículo primero de nuestra Carta Magna, es decir, aplicar la legislación que más beneficia a los suscritos, en cumplimiento a los principios de indivisibilidad e interdependencia tal y como esta en vigencia el numeral constitucional invocado desde el 10 de junio del año 2011, es decir aplicar la norma que más favorezca a la persona o principio prohomine y no basarse única y exclusivamente en la aplicación de una ley especial como lo es la Ley de Fiscalización número 1028 misma que actualmente rige la Fiscalización en el estado de Guerrero. O en su defecto debió haberse basado para emitir su resolución en lo que dispone el

artículo 63 fracción V de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXI del artículo 61 de la misma norma, toda vez que ya habían cesado los efectos del acto reclamado, que no es otra cosa que la presentación del informe financiero semestral que se nos había requerido y como este ya había presentado, lo que debió hacer el juzgador primario en el presente procedimiento es dictar una resolución de invalidez por haberse alcanzado la pretensión o el objeto con la instauración del mismo procedimiento, con independencia de lo anterior no estaría por demás se impartiera un cursito de actualización al impartidor de justicia administrativa regional para que se adecue a la evolución permanente del derecho y deje los estereotipos caducos y obsoletos en la impartición de justicia, Guerrero se lo agradecería, para lo anterior basta con darle una leída a los considerando que nos causan agravio de la resolución que se combate, para darse cuenta que la Aquo invoca tesis jurisprudenciales del año 1997, cuando el actual derecho no se modernizaba, pasando por alto, que todas las autoridades tanto administrativas, como jurisdiccionales tienen la obligación y por lo tanto no es optativo, la aplicación o no de la norma en la que no solamente se fomenta, protege, garantiza, sino que están obligadas a restituir el goce y disfrute de esos derechos violados lo cual en ningún momento hizo la sala resolutora regional, y por lo que respecta a lo que manifiesta que la Auditoría General, si tiene facultades para emitir requerimientos, por supuesto que las tiene, eso no está a discusión, lo que en su momento se argumentó es que esos requerimientos se tienen que hacer dentro de un procedimiento previamente instaurado para salvaguardar mi garantía aun debido proceso y no como ya se argumentó en la demanda primigenia, argumentos que ni siquiera fueron tomados en cuenta por Aquo, yéndose por el criterio a la antigüita, llegando a decir que nuestras argumentaciones son frívolas por no estar fundadas y motivadas, cuando la realidad es totalmente distinta, ya que en mi carácter de gobernado desde este momento me acojo al principio general del derecho” dame los hechos, que yo te daré el derecho” y la que si está obligada a fundar y motivar sus resoluciones es la autoridad hoy combatida, en tal virtud, en este acto solicito que al momento de resolver en definitiva el presente juicio de nulidad se declare la invalidez de las sanciones impuestas.

Fortalece el anterior concepto de nulidad la tesis jurisprudencial siguiente;

Época: Décima Época
Registro digital: 2006485
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)
Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS

DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Época: Décima Época

Registro: 2002179

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.)

Página: 1587

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Época: Décima Época

Registro digital: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Época: Décima Época
Registro digital: 2005477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.)
Página: 2019

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y

más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

Por todas las partes anteriores consideraciones, solicito a ese órgano jurisdiccional colegiado, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de primero de diciembre del 2016, dictada en el Recurso de Reconsideración número **AGE-DAJ-RR-008/2013**, instruido en contra de los suscritos por la Auditoría General del Estado de Guerrero.

Por todas las anteriores consideraciones, solicito a ese órgano jurisdiccional colegiado, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de primero de diciembre del 2016, dictada en el Recurso de Reconsideración número **AGE-DAJ-RR-008/2013**, instruido en contra de los suscritos por la Auditoría General del Estado de Guerrero.

IV.- En los conceptos de agravios, la representante autorizada del actor ahora revisionista, refirió que la sentencia de fecha **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, que dictó el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, en el expediente en que se actúa, violó en su perjuicio los 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la autoridad que emite la resolución no es legalmente competente para dictarla, es decir no le compete, determinar su responsabilidad por la causal que lo hizo y mucho menos para imponer las sanciones económicas, ya que refiere el ahora revisionista presentó ante la Auditoría General del Estado el informe Financiero el cual dio origen al procedimiento administrativo que hoy se combate documental que ni siquiera fue tomada en cuenta y mucho menos analizada.

Ahora bien, respecto al primer agravio hecho valer por la parte actora, este Órgano Colegiado hace un análisis a las constancias procesales que obran en el expediente principal al rubro citado, el cual se concluye que efectivamente el acto impugnado del que se duele el quejoso consistente en: **“1.- La resolución definitiva que demandamos de invalidez de fecha primero de diciembre del dos mil dieciséis que confirma el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil trece, derivado del requerimiento del informe financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de julio, agosto y**

septiembre del ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero, emitida por el Auditor General del Estado, misma que se adjunta en copia autorizada como anexo número 2.”, es existente, pues, la autoridad demandada lo reconoció en la contestación de demanda, y con la copia certificada compuesto de 49 fojas útiles localizado a fojas 147 a la 307, relativas al informe financiero por terminación del encargo de **julio a septiembre del ejercicio fiscal 2012**; documental que hace prueba plena en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado; por lo tanto se advierte que el Magistrado Instructor de la Sala de origen dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, que debe contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis consistente en **“1.- La resolución definitiva de fecha primero de diciembre del dos mil dieciséis, que confirmó el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil trece, derivado del requerimiento del informe financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2012.”**, que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, en la cual declaró la **validez** del acto impugnado, en virtud de que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado señaló debidamente los fundamentos y motivos de la resolución reclamada, debiéndose entender por fundamentación los preceptos legales aplicables al caso concreto, y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales a que arribó la autoridad a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto y por ello la demandada en la resolución impugnada, en la cual confirmó el acuerdo de fecha **ocho de enero de dos mil trece**, donde se hace efectiva la medida de apremio al ciudadano ***** , por no haber dado cumplimiento en tiempo y forma con el requerimiento del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio fiscal 2012, del Honorable Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, aplicando debidamente lo previsto en los artículos 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los cuales establecen:

Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 132.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

De lo anterior se concluye que el Magistrado Instructor de la Sala de origen consideró acertadamente que la autoridad señalada responsable emitió un acto apegado al procedimiento de la Ley que rige su función de fiscalización, y por lo tanto el acto impugnado contrariamente a lo que establece el actor del presente recurso, si fue debidamente fundado y motivado.

En relación al agravio que señala que el acto que impugna, no fue emitido por autoridad competente "...es decir no le compete, determinar su responsabilidad por la causal que lo hizo y mucho menos para imponer las sanciones económicas y de suspensión"; es infundado dicho argumento del recurrente, como se desprende del contenido de lo dispuesto en los artículos 90 Fracción VII y 156 Fracción III, de la Ley Número 1028 de Fiscalización que se viene mencionando, los que otorgan facultades al Auditor General del Estado para emitir requerimientos, a efecto de que las autoridades fiscalizables proporcionen en **tiempo y forma** toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría General, y como consecuencia **imponer las sanciones económicas**.

En cuanto al segundo y tercer agravio en el que señala que adolece de la debida fundamentación y motivación la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también, cuando señala que la Auditoría General del Estado, no fundó ni motivo correctamente la imposición de la multa.

Al respecto, esta Sala Superior concluye que la autoridad emisora del acto reclamado, actuó en acatamiento al artículo 150 de la Constitución Política del

Estado de Guerrero, que señala que la función de fiscalización superior del Poder Legislativo, se realizará a través de la Auditoría General del Estado.

Pues bien, de acuerdo a las constancias que integran el expediente, se puede corroborar que derivado del oficio AGE/AESA/338/2012, con acuse de recibo el treinta de octubre de dos mil doce, el Lic. Y C.P. Elías Cuauhtémoc Tavares Juárez, Auditor Especial de la Auditoría General del Estado, informó al Auditor General del Estado, que la Administración Municipal de Cocula, Guerrero, no había cumplido con la presentación en tiempo del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de Julio a Septiembre de dos mil doce, visible a foja **258** del expediente principal.

En relación a lo anterior, el Auditor General del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90 fracción IV en relación con el artículo 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil doce, en el cual requirió al C. ***** , en su carácter de ex Tesorero del H. Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, la presentación del ya citado informe financiero, bajo el apercibimiento que en caso de no presentarlo se haría acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, acuerdo que le fue notificado mediante oficio número AGE/1440/2012 de fecha treinta de octubre de dos mil doce, y recibido el quince de noviembre de dos mil doce (visible a foja 260 del expediente en estudio); por lo que queda desvirtuado que el actor ahora revisionista niegue que haya tenido conocimiento del requerimiento efectuado por el Auditor General del Estado, tan es así, que si tuvo conocimiento oportunamente debido a que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, la DRA. ***** , Ex Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Cocula, Guerrero, solicitó al Auditor General del Estado, treinta días de prórroga para la entrega del último informe Financiero Trimestral de Julio a Septiembre de dos mil doce, visible a foja 264.

Por lo que ante la falta de presentación en tiempo y forma del multicitado informe financiero el Auditor General del Estado, emitió el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil trece, en el cual se le hizo efectiva la medida de apremio al C. ***** , en su carácter de ex Tesorero del H. Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, en términos de los artículos 59 y 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por lo que en esas circunstancias la autoridad emisora del acto reclamado, actuó en estricto apego a los preceptos antes invocados, en consecuencia dichos agravios devienen infundados e inoperantes para revocar la resolución ahora combatida.

Por cuanto al cuarto agravio cuando señala que la Sala Instructora vulnera el artículo 133 también de la Constitución Federal, expresada en su agravio; al respecto, es de señalarse que tampoco fue vulnerado como lo pretenden hacer valer el actor recurrente, puesto que como ya se analizó los actos recurridos fueron emitidos, con observancia a la Constitución Federal, y las leyes que emanan de ella y sin violentar ningún tratado internación del que México sea parte.

Es de señalarse que México se adhirió a la OCDE en el año de 1994 el tratado internacional que dio origen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, uno de los aspectos que ha fomentado este organismo internacional, resalta el estudio y promoción de mecanismos para obtener resultados mediante el ejercicio eficiente de los recursos públicos, lo que requiere de una fiscalización adecuada y oportuna.

Luego entonces, del estudio al acto impugnado, se corrobora que fue dictado conforme a derecho y por ello es correcta la declaración de la validez del mismo, emitida por el Juzgador, asimismo el A quo realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la validez del acto impugnado, por tal razón esta Sala Colegiada concluye que el Magistrado Instructor de la Sala Iguala, Guerrero, de este Tribunal, si cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a los numerales antes invocados, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTÍCULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Así mismo, el Magistrado al emitir la sentencia definitiva que impugna la parte actora, lo hizo realizando un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hechas valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, siendo infundado el argumento de la autoridad en el sentido de que a su juicio se acredita la causal de improcedencia 74 fracciones XI y XIV y 75 fracciones II, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Por otra parte, del análisis a la sentencia impugnada se advierte que el Magistrado realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada, por tal razón esta Plenaria concluye que el A quo cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad.

En relación al quinto agravio consistente en la falta de aplicación directa de los artículos 177, fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, 61 fracción XXI, 62 y 63 fracción V de la Ley de Amparo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violentar el principio pro persona, al respecto esta plenaria concluye que no le asiste la razón a la parte recurrente, pues, el artículo 177 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, no es de aplicación supletoria al caso concreto, pues existe disposición expresa en la cual señala que los informes financieros correspondientes a los meses de julio a septiembre del dos mil doce, al término del Encargo lo que deberán remitirse a la Auditoría General, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes, es decir, el quince de octubre del dos mil doce, a la conclusión del encargo, luego entonces, al momento de emitirse el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil

trece, no hubo constancia que en este caso el C. ***** , ex Tesorero Municipal de Cocula, Guerrero, hubiera presentado el informe financiero concerniente al término del encargo; así pues, el Auditor General si es competente para **imponer las sanciones que pueden ser económicas y de suspensión.**

Por lo que respecta a lo relacionado con el artículo 61 fracción XXI, 62 y 63 fracción V de la Ley de Amparo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta inoperante e infundado dicho agravio, pues inadvierte la parte recurrente, que no obstante que refiere que emitió el informe financiero, este lo hizo fuera del término concedido, luego entonces con lo anterior y de acuerdo a la disposición expresa contenida en la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no lo exime de responsabilidad a la cual se hizo acreedor.

Por lo que respecta al principio pro persona no opera a su favor, en el caso que nos ocupa, en virtud de que los actos reclamados son el resultado del ejercicio de las facultades de interés social y general, que realiza la Auditoría General, como lo es la fiscalización en torno a la gestión de los recursos públicos municipales.

Al respecto, los artículos 23 fracción II, 76, 77 fracción I, 78, y 90 fracciones II, VII y XXIV, Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero señalan lo siguiente:

Artículo 23.- *Los informes financieros concernientes al inicio y terminación del encargo del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los ayuntamientos municipales se sujetarán a lo siguiente:*

II.- Comprenderán el periodo restante, entre el último Informe remitido y la fecha de conclusión de su encargo; deberán remitirse a la Auditoría General, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes a la conclusión del encargo

...

Artículo 76.- *El Congreso del Estado, a través de la Auditoría General, tendrá a su cargo la revisión de la cuenta anual de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables.*

Artículo 77.- *La Auditoría General será competente para:*

I.- Evaluar los informes financieros y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables;

...

Artículo 78.- *El Titular de la Auditoría General será el Auditor General. Tendrá a su cargo la representación institucional de la Auditoría, su administración y gobierno interior.*

Artículo 90.- *El Auditor General tendrá las facultades siguientes:*

...

II.- Ejercer sus facultades de manera directa, y excepcionalmente por delegación, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables;

...

VII.- Emitir requerimientos, por sí mismo, o a través de los Auditores Especiales, para que las entidades fiscalizables proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría General, imponiendo las medidas de apremio establecidas por esta Ley a quienes no cumplan;

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

...

De la lectura a los dispositivos legales antes señalados, se advierte con suma claridad que la Auditoría General del Estado de Guerrero, tendrá a su cargo la revisión de la cuenta anual de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables, que en relación al Informe financiero correspondiente a la terminación del encargo al periodo julio- septiembre del ejercicio fiscal dos mil doce, periodo deberá entregarse a la Auditoría General a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes a la conclusión del encargo, un año después la Auditoría General será competente para evaluar los informes financieros y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables; el Titular de la Auditoría General será el Auditor General. Tendrá a su cargo la representación institucional de la Auditoría, su administración y gobierno interior, al Auditor General le corresponden las siguientes facultades ejercer sus facultades de manera directa, y excepcionalmente por delegación, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables; emitir requerimientos, por sí mismo, o a través de los Auditores Especiales, para que las entidades fiscalizables proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría General, imponiendo las medidas de apremio establecidas en la Ley a quienes no cumplan; y podrán fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; luego entonces queda claro que la Auditoría General del Estado de Guerrero, si tiene competencia para sancionar, y por ello los agravios expresados devienen infundados e inoperantes, procediendo esta Sala Revisora a confirmar la sentencia recurrida de veintiséis de mayo del dos mil diecisiete.

Finalmente, para este Órgano Colegiado, como ya se analizó en párrafos anteriores devienen infundados e inoperantes los argumentos de la parte actora, en el sentido de que se violan en contra de lo previsto en los artículos 1, 14 y 16, 79 fracción IV 115, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por falta de aplicación los artículos 177 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, 61 fracción XXI, 62 y 63 fracción V de la Ley de Amparo, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; situación por la cual, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se impone confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de mayo de dos diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Iguala

de este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRI/038/2017, en base a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada del actor, para revocar o modificar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TCA/SS/608/2017**;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRI/038/2017**, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, con Voto en Contra del Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRI/038/2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/608/2017, promovido por la parte actora.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/608/2017
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRI/038/2017**